



Expediente Nº: E/00549/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por el Letrado Don **A.A.A.** en representación de Don **B.B.B.** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/00228/2016 dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00391/2015, seguido en su contra, y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00391/2015, a instancia de Doña **C.C.C.**, con Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/00228/2016, de fecha 11 de febrero de 2016 por la que se resolvía ***“REQUERIR a B.B.B. para que “procediera a completar la información relativa a las imágenes captadas con las cámaras nº 3 y 10” por ser las más próximas a la vivienda de la denunciante de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD, debiéndolo acreditarlo ante esta Agencia en el plazo de UN MES desde este acto de notificación, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/00549/2016, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.”***

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia **E/00549/2016**.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 30/03/2016, escrito en el que informaba a esta Agencia en los siguientes términos:

En concreto manifiesta lo siguiente *“en relación con la cámara número 3 la misma ha sido redirigida para evitar invasión del espacio privado de la vecina”*.

“En referencia a la cámara número 10, ésta al igual que la cámara 3, su enfoque ha sido corregido, captando únicamente espacio propio”.

Aporta material fotográfico en relación a las cámaras nº 3 y 10.

Por todo lo anterior, mediante la documentación adjunta, se acredita la propiedad del terreno objeto de grabación, así como del colindante, de modo que se debe concluir que las cámaras nº 3 y 10 únicamente captan espacio propio y además su enfoque ha sido corregido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la **Directora** de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

III

Cabe indicar que en fecha **30/03/2016** se recibe en esta Agencia escrito de alegaciones de la parte denunciada en relación a las medidas requeridas por esta Agencia a raíz de la denuncia formulada en fecha **09/10/2015**.

En concreto manifiesta lo siguiente *“en relación con la cámara número 3 la misma ha sido redirigida para evitar invasión del espacio privado de la vecina”*.

“En referencia a la cámara número 10, ésta al igual que la cámara 3, su enfoque ha sido corregido, captando únicamente espacio propio”.

Conviene precisar que en el escrito de alegaciones se hace referencia a una serie de documentos (documento nº 1, 2 y 3) relativos a la titularidad dominical de los terrenos adyacentes, si bien no han sido remitidos en orden a su análisis por esta Agencia.

Dado que la cuestión principal se ha subsanado con la reorientación de las cámaras en cuestión, captando únicamente espacio privativo del interior de su propiedad, se considera acertado ordenar el **Archivo** del presente procedimiento.

No obstante, conviene recordar que una nueva “reorientación” de las cámaras hacia **espacios privativos** de terceros sin causa justificada podrá dar lugar a la apertura de un nuevo procedimiento, en este caso de naturaleza **sancionadora** por infracción del contenido del art. 6 LOPD, lo que se pone en su conocimiento a los efectos legales oportunos.



IV

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por DON **B.B.B.**, se constata que ha procedido según sus manifestaciones a la reorientación de las cámaras nº **3** y **10**, de manera que las imágenes captadas lo son hacia el interior de su propiedad privada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **Don B.B.B.**, y a la parte denunciante D^a. **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos